

Debiendo continuar en la situacion de supernumerario, por hallarse desempeñando el cargo de Ministro de Ultramar, D. José Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced, nombrado Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de esta fecha,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con tal motivo resulta, á D. Máximo Perea, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del día 20 del mes actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuado, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuado, provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
José Elduayen.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA (1).

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de:

- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos correspondirá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes de Alcalde	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Colegios
Hasta 800 habitantes	1	»	5	5	1	1
De 801 á 800	1	»	6	6	1	1
801 1.000	1	1	6	7	2	1
1.001 2.000	1	2	6	8	2	1
2.001 3.000	1	3	7	9	2	1
3.001 4.000	1	3	8	10	2	3
4.001 5.000	1	3	9	11	2	3
5.001 6.000	1	3	10	12	2	3
6.001 7.000	1	3	10	13	3	4
7.001 8.000	1	3	11	14	3	4
8.001 9.000	1	3	12	15	3	4
9.001 10.000	1	3	13	16	3	4
10.001 12.000	1	4	13	17	4	5
12.001 14.000	1	4	14	18	4	5
14.001 16.000	1	4	15	19	4	5
16.001 18.000	1	4	16	20	4	5
18.001 20.000	1	5	16	21	5	6

De 20.000 residentes en adelante no se hará más va-

(1) Véase la GACETA de ayer.

riacion que la de aumentar un Regidor por cada 2.000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes, ó por circunstancias locales, así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas, que deben elegirse como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sea necesario para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en la Gaceta de la Habana y por medio de los periódicos oficiales de la provincia y de la localidad, ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, al Gobernador de la provincia dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º El Gobernador, oida la Diputacion, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los que determine la ley Electoral.

Art. 41. Serán elegibles los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos con residencia fija en el término municipal, reúnan las condiciones y cualidades que se determinen por la ley Electoral.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determine la ley Electoral.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores.
- 2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes,

Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reúna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningun caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador general puede acordar su remocion y reemplazo por otros Concejales.

Art. 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento, reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52. Cuando haya de constituirse la Corporacion municipal, el Alcalde la convocará al efecto y dará la posesion á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán después de quedar estos instalados en sus cargos.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales, que con el nombre de Procuradores síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los dias y horas en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 55. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 56. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el trascurso de la sesion podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60. La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 61. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuyas profesiones ó industrias tengan entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporeion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 64. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 67. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá al nuevo sorteo con las formalidades del art. 65, á fin de que siempre esté completo su número.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion general de Asuntos comerciales y consulares.

Segun participa el Vicecónsul de España en San Juan de Terranova, por orden del Gobernador de aquella isla se han habilitado desde el 14 de Mayo por la Aduana de la Colonia los puertos de Betto Cove, Filt Cove, Tovillingate, Fogo, Greenspond, Catalina, Trinity, Haut, Harbor, Heart's Content, Carbonear, Harbor Erace, Bay Roberts, Brigus Holyrovd, Portugal Cove, Saint Johns, Bay Bulls, Ferryland, Renewes, Trepassey, Saint Mary's, Placentia, Little Placentia, Harbor Buffet, Oderin Burin, Saint Lawrence, Lamaline, Fortune, Grand Bank, Bellecorem, English Harbor, Saint Jacques, Harbor Britton, Gaultois, Pushthrong, Burgeo, La Poile, Rose Blanche, Channel, Sandy Point, Saint George's Bay, Humber Sound, Bay of Islands, Bonne Bay, Flower's Cove y Saint Anthony.

En estos puertos se deberán despachar los buques, y se cobrarán los derechos de importacion.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Marzo del corriente año se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos:

- En 8. A D. Francisco Antonio Borrás, Archivero de protocolos de Tortosa.
- En 9. A D. Francisco de Asís Aguado, id. id. de Bujalance.
- En 12. A D. José María Thomasa, por traslacion, Notario de Manresa.

- En id. A D. Lope Zapateria, por id., Notario de Lodosa.
  - En id. A D. Onofre Delgado Gil, por id., Notario de Torresandino.
  - En id. A D. Raimundo Gil, por id., Notario de Novierecas.
  - En id. A D. Felipe Villanueva, por id., Notario de Revilla del Campo.
  - En id. A D. Enrique Fresneda Corral, por id., Notario de Cadiar.
  - En id. A D. Federico Rodríguez Beltran, por id., Notario de Andújar.
  - En 49. A D. José Mendez Santo Domingo, por id., Notario de Cehugin.
- Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas se han de proveer por oposicion y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado las Notarías vacantes en Anigua y Puerto de la Cruz, partidos judiciales de Puerto del Arceife y Orotava respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslacion y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Sevilla, Saucedo y Moron, partidos judiciales de Sevilla, Osuna y Moron respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 26 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de

los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 71 de sorteo, los números 72 á 75 y parte del 76, que comprenden los números 40, 64, 38, 43, 79 y 30 de presentacion.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública de los vencimientos de 1.º de Julio de 1877 y 1.º de Enero último que á continuacion se expresan:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Renta perpétua interior, primera y segunda mitad, facturas números 43.999 á 44.250.

Obligaciones de ferro-carriles, primera y segunda mitad, facturas números 7.123 á 7.203.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 7.803 á 7.999 y 42.001 á 42.241.

Obligaciones de ferro-carriles, facturas números 5.294 á 5.485.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878, de todos los depósitos constituidos en la misma en renta perpétua exterior; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Contaduria Central de la Hacienda pública.

Ignorando el domicilio de D. Joaquin Davia, se le cita por el presente anuncio para que en el término de 10 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la oficina de mi cargo á terminar una liquidacion en que está interesado; en la inteligencia de que de no verificarlo se procederá á practicarla de oficio.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NÚMERO 224.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Seccion de Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Reales. Cént.	Reales. Cént.	Reales. Cént.
MES DE FEBRERO DE 1866.					
46.352	Cádiz .....	Hermandad de Caridad, ántes Hospital civil.	738'56	24.618'67	297'44
Madrid 13 de Julio de 1878.—El Interventor general, J. R. de Oya.					

NÚMERO 225.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
MES DE FEBRERO DE 1865.					
46.353	Avila .....	Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion...	4.117'49	437.249'63	4.643'34
MES DE AGOSTO.					
46.354	Avila .....	Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion...	378'32	42.610'63	408'02
46.355	Idem .....	Idem de id. ....	4.107'20	36.906'66	376'40
MES DE SETIEMBRE.					
46.356	Avila .....	Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion...	4'92	464	4'33
MES DE ABRIL DE 1876.					
46.357	Avila .....	Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion...	54	4.800	42'72
MES DE OCTUBRE DE 1874.					
46.358	Cádiz .....	Hermandad de Caridad, ántes Hospital civil..	224'52	7.484	39'98
MES DE DICIEMBRE.					
46.359	Cádiz .....	Hermandad de Caridad, ántes Hospital civil..	505'47	46.839	22'44
MES DE AGOSTO DE 1870.					
46.360	Sevilla .....	Patronato de Doña María Salas Zurdo.....	83'05	2.835	30'29
MES DE SETIEMBRE.					
46.361	Sevilla .....	Patronato de Doña María Salas Zurdo.....	821'34	27.378	274'49
MES DE ABRIL DE 1871.					
46.362	Sevilla .....	Patronato de Doña María Salas Zurdo.....	423'35	4.178'33	25'60
MES DE JULIO.					
46.363	Sevilla .....	Patronato de Doña María Salas Zurdo.....	421'50	4.050	37'92
MES DE AGOSTO DE 1873.					
46.364	Sevilla .....	Patronato de Doña María Salas Zurdo.....	732'43	24.404'32	273'29
MES DE MAYO DE 1874.					
46.365	Zamora .....	Hospital de Santa María de la Piedad de Bena-vente .....	4.783'37	59.445'66	248'96
Madrid 13 de Julio de 1878.—El Interventor general, J. R. de Oya.					